

RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, DE APELACIÓN, CONTRA EL AUTO DEL 13/04/23. RADICADO: 63001-3110-001-2021-00206-00. PROCESO: VERBAL POR DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO CON LA CONSECUENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PAT...

WILSON GALVIS GUTIÉRREZ <asesoriajuridicawg@gmail.com>

Miércoles 19/04/2023 16:16

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: juridicaintegral894@gmail.com <juridicaintegral894@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (148 KB)

IMPUGNACION FRENTE AL AUTO QUE NIEGA VINCULACION DE COLPENSIONES. U.M.H. CONTRA MAURICIO LIBREROS.pdf;

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito radicar memorial con lo del asunto, con copia a la parte demandante, cuyo destino es el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Armenia (Quindío).

Agradezco la atención prestada.

Atentamente,

WILSON GALVIS GUTIÉRREZ

Abogado iulegalwg

Armenia - Quindío - Colombia

Teléfono móvil: (+57) 3136005575

Email: asesoriajuridicawg@gmail.com

Antes de imprimir este correo, tenga en cuenta su responsabilidad con el medio ambiente.

Doctora
LUZ MARINA VÉLEZ GÓMEZ
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Armenia (Quindío).
E. S. D.

| | | |
|--------------|--------------------|--|
| Ref.: | ASUNTO: | RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, DE APELACIÓN, CONTRA EL AUTO DEL 13/04/23. |
| | PROCESO: | VERBAL POR DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO CON LA CONSECUENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES. |
| | DEMANDANTE: | ANA ELVIRA NIÑO CÉSPEDES. |
| | DEMANDADOS: | ANDRÉS MAURICIO LIBREROS GAITÁN Y HEREDEROS INDETERMINADOS. |
| | RADICADO: | 63001-3110-001-2021-00206-00. |

WILSON REINALDO GALVIS GUTIÉRREZ, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado judicial del demandado, señor **ANDRÉS MAURICIO LIBREROS GAITÁN**, por medio del presente escrito y muy respetuosamente me permito interponer recursos de **Reposición** y, en subsidio, de **Apelación**, en contra de una parte del auto de fecha 13 de abril del año 2023, notificado por estados el día siguiente, los cuales sustento en los siguientes términos:

En su providencia recién notificada, enunciada en la referencia, el Despacho niega vincular a la *Litis* por Pasiva, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, con el argumento de que el caso que nos ocupa la atención puede ser definido por quienes ya hacen parte del contradictorio, considerando, además, que si los trámites administrativos de reclamación de la pensión se realizaron indebidamente, la Administradora no puede ventilar esas malas actuaciones en este proceso.

Pues bien, las justificaciones que esboza el Juzgado, desde la perspectiva del demandado, no se ajustan al caso que nos ocupa la atención, por una razón muy importante y es que aquí no se está atacando las irregularidades en los trámites de solicitud de pensión, sino la ZARTA DE

MENTIRAS con las que la hoy demandante se presentó ante el Fondo Pensional, para pedir una pensión que no le corresponde, si se comprueba la verdad (que la señora **ANA ELVIRA NIÑO CÉSPEDES** NUNCA fue compañera permanente del causante); fue justamente esa mentira la que llevó a **COLPENSIONES** a conceder de buena fe y sin investigar mucho al respecto, una prestación económica periódica que no debió conceder, lo que le afecta no solo a dicho fondo de pensiones, sino al país entero que realiza aportes o tiene aportes en esa Administradora.

Haciendo un análisis más detallado de la posibilidad de vincular o no a **COLPENSIONES** a este caso judicial, podemos decir varias cosas; una de ellas sería si la Entidad tiene o no interés jurídico en este caso y la respuesta es que sí, pues a ellos se les llegó diciendo que había una unión marital de hecho de 5 años o más entre el causante y la hoy demandante, lo cual es FALSO y el mejor escenario jurídico para definir si hubo o no unión marital de hecho entre ellos, es precisamente el Juzgado de Familia, donde se pretende la “declaración”, por lo que sí es dable o viable vincular al proceso a dicha entidad, como tercero interesado, permitiéndole acceder a las pruebas, controvertir las aportadas, interrogar a las partes y alegar de conclusión.

Mi mandante es incisivo en que se vincule a este proceso judicial a **COLPENSIONES**, porque él está completamente seguro de que la demandante pidió la pensión de sobrevivientes con la mayor de las mentiras, que es la supuesta unión marital de hecho entre ella y el padre de aquel; ya con el simple hecho de que la señora **NIÑO** haya dicho que hubo una unión marital de hecho (dejando de lado si se logró o no la pensión de sobrevivientes) y que esa misma unión marital de hecho se esté debatiendo en este caso judicial, es motivo suficiente para que se permita la vinculación de dicha Entidad, al caso que nos atañe.

Una de las razones por las cuales mi mandante está seguro de que la demandante mintió en sede administrativa y judicial, es porque él fue el único ser humano que convivió con el causante durante los últimos 15 ó 20 años de vida del pensionado; es decir, NADIE MÁS QUE ÉL fue el que

compartió con el causante techo y mesa durante todos esos años, ya que NADIE compartió con él, en ese mismo interregno de tiempo, lecho, debido a que el señor **GILBEY LIBREROS GAITÁN** (q.e.p.d.) durmió solo, completamente solo, en una cama sola, durante los últimos tres o cuatro lustros de su vida; no hubo siquiera una posibilidad de haberse dado una relación de pareja entre la demandante y el padre de mi representado, sin que éste se hubiese dado cuenta, por más que trabajara los últimos años de vida.

Por otra parte, hay una justificación muy importante, de mucho peso, para vincular a **COLPENSIONES** a este asunto judicial y es que se dé el escenario, aunque muy improbable, de probarse una unión marital de hecho entre la demandante y el señor **GILBEY LIBREROS GAITÁN** (q.e.p.d.); en ese improbable escenario jurídico, la Entidad Estatal perdería cualquier posibilidad de impetrar demanda o controvertir la unión marital de hecho entre ellos, ya que el asunto sería cosa juzgada material y ante eso no hay absolutamente nada qué hacer, ya no habría una segunda oportunidad para decirse o no que hay o no unión marital de hecho, la misma que se está conociendo en este caso concreto.

Para finalizar, si se da el caso de no permitirse la vinculación de **COLPENSIONES** a este asunto jurídico judicial, sin importar si se vincula a la litis por pasiva o como tercero interesado, y al final del proceso, en la sentencia se determina o establece que la señora **ANA ELVIRA NIÑO CÉSPEDES** no fue la compañera permanente del señor **GILBEY LIBREROS GAITÁN** (q.e.p.d.), quién sería el que le diga al fondo de pensiones que fue mentira esa supuesta unión marital? Acaso sería el Juzgado quien se lo informe? Acaso sería la demandante misma la que diga que se decretó que no hubo unión marital de hecho? O acaso es deber de mi prohijado o de su apoderado avisar a **COLPENSIONES** que el fallo del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Armenia (Quindío) definió que no hubo unión marital de hecho entre aquellos y que por ello debe suspender el pago de la pensión de sobrevivientes que hoy disfruta ilegalmente la demandante.

Es por todo lo anterior que aunque se entienda que el Operador Judicial no esté interesado en vincular a este asunto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, por considerarlo innecesario o por considerar que el caso se puede decidir con las partes que ya están vinculadas o por no permitir que se enrede más el nudo que ata este caso judicial, lo cierto es que se debe reponer para modificar o reformar el auto de fecha 13 de abril del año 2023, para vincular a dicha Entidad Estatal a esta litis, bien sea por Pasiva o como tercero interesado, pero que se le conceda conocer los hechos de la demanda, los de la defensa, las pruebas y controvertirlo todo, porque ya después no habrá otra oportunidad para ello.

En caso de no reponerse, solicito al Despacho que conceda el recurso de Apelación, para que sea el Superior Jerárquico quien defina si se debe vincular o no a este caso judicial a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**.

Ofrezco excusas a la demandante, a su apoderado, a la curadora Ad Litem que representa a los herederos indeterminados y a la Juez de primera instancia si consideran esta alzada muy fuerte, pero mi mandante no logra concebir que una persona haya dicho tantas mentiras en sede administrativa y en sede judicial para obtener un provecho ilícito y mi prohijado tiene claro que NUNCA existió eso que la Actora denomina “unión marital de hecho” con el señor **GILBEY LIBREROS GAITÁN** (q.e.p.d.); por ello es insistente en que en este caso no solo se respete el debido proceso a él como demandado, sino que se le respete a **COLPENSIONES** que finalmente paga con los recursos de todos.

Atentamente,

WILSON REINALDO GALVIS GUTIÉRREZ
C.C. 74.183.824 de Sogamoso (Boyacá)
T.P. 223940 del C.S.J.